

RESOLUCION N. 00469

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01645 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención al radicado No. 2012ER108757 del 7 de septiembre del 2012 la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia adelantó visita técnica el 20 de marzo de 2013 al establecimiento de comercio denominado PROCESADORA AVÍCOLA LA MERCED, identificado con matrícula mercantil No. 00682165 ubicado en la Transversal 81 No. 34 A – 65 Sur en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. y propiedad del señor EUTIMIO NAICIPA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.285.937, por lo que emitió el Concepto Técnico No. 01903 del 14 de abril de 2013, en el que se evidenció:

(...) 6.4. *La empresa PROCESADORA AVICOLA LA MERCED, no cumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la caldera no cuenta con puertos y plataformas para muestreo. (...)*

Que, con el fin de efectuar seguimiento a lo evidenciado en la visita técnica del 20 de marzo de 2013, el día de 8 de abril de 2016 se realizó una nueva visita técnica de control en la que se

evidenció la continuidad del presunto incumplimiento normativo, por lo que se emitió el Concepto Técnico No. 01312 del 27 de marzo de 2017.

Que mediante Auto No. 03926 del 8 de noviembre de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor EUTIMIO NAICIPA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.285.937, en calidad de propietario del establecimiento de comercio PROCESADORA AVÍCOLA LA MERCED, ubicado en la Transversal 81 No. 34 A – 65 Sur en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del mencionado auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

Que el Auto No. 03926 del 8 de noviembre de 2017 fue notificado personalmente el 23 de febrero de 2018 al señor EUTIMIO NAICIPA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.285.937, en calidad de propietario del establecimiento de comercio PROCESADORA AVÍCOLA LA MERCED.

Que verificado el Boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Auto No. 03926 del 8 de noviembre de 2017 se encuentra debidamente publicado con fecha del 25 de julio de 2018, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, mediante radicado No. 2018EE113519 del 21 de mayo del 2018, se comunicó el contenido del Auto de inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

Que mediante Auto No. 02422 del 27 de junio de 2019 la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargo único en contra del señor EUTIMIO NAICIPA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.285.937, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PROCESADORA AVÍCOLA LA MERCED, en los siguientes términos:

“CARGO ÚNICO: Por no contar con una plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo, a través de un estudio de emisiones, vulnerando con esta conducta lo contemplado en el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y artículo 71 de la Resolución 909 de 2008.”

Que el Auto No. 02422 del 27 de junio de 2019 fue notificado personalmente el 8 de julio de 2019 al señor EUTIMIO NAICIPA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.285.937, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PROCESADORA AVÍCOLA LA MERCED.

Que dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, una vez consultado el sistema FOREST de esta Entidad, así como el expediente sancionatorio ambiental SDA-08-2017-1319, mediante radicado No. 2019ER166244 del 22 de julio de 2019 el señor EUTIMIO NAICIPA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.285.937, en calidad de propietario del

establecimiento de comercio denominado PROCESADORA AVÍCOLA LA MERCED, presentó oficio de descargos al Auto No. 02422 del 27 de junio de 2019 y solicitó el decreto de medios de prueba.

Que habiéndose vencido el término de traslado y descorrido el mismo, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 04310 del 30 de octubre de 2019 decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor EUTIMIO NAICIPA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.285.937, en calidad de propietario del establecimiento de comercio PROCESADORA AVÍCOLA LA MERCED, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y se decretaron como pruebas documentales el Concepto Técnico No. 1903 del 14 de abril del 2013 y Concepto Técnico No. 1312 del 27 de marzo del 2017 y negó el decreto de los medios de prueba aportados y solicitados por el presunto infractor.

Que previo envío de citación al señor EUTIMIO NAICIPA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.285.937, en calidad de propietario del establecimiento de comercio PROCESADORA AVÍCOLA LA MERCED, para que compareciera a notificarse personalmente del Auto No. 04310 del 30 de octubre de 2019 y teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término establecido, se procedió a notificar por aviso el acto administrativo en mención el 6 de marzo de 2020.

Que mediante Resolución No. 01645 del 08 de septiembre de 2023 la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a título de dolo al señor EUTIMIO NAICIPA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.285.937, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PROCESADORA AVÍCOLA LA MERCED, identificado con matrícula mercantil No. 00682165 ubicado en la Transversal 81 No. 34 A – 65 Sur en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., del cargo único formulado en el Auto No. 02422 del 27 de junio de 2019 por el incumplimiento de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como sanción al señor EUTIMIO NAICIPA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.285.937, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PROCESADORA AVÍCOLA LA MERCED, identificado con matrícula mercantil No. 00682165 ubicado en la Transversal 81 No. 34 A – 65 Sur en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., respecto al cargo único formulado en el Auto No. 02422 del 27 de junio de 2019, MULTA por un valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.456.602) equivalentes a 57.9 UVT, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución. (...)

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.”

Que, el mencionado acto administrativo, fue notificado de manera personal al señor **EUTIMIO NAICIPA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.285.937, el día 20 de septiembre de 2023.

Que, mediante Radicado No. 2023EE222336 del 25 de septiembre de 2023, se comunicó al Procurador Agrario y Ambiental el auto de apertura del procedimiento sancionatorio ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que, mediante el Radicado No. 2023ER232283 del 04 de octubre de 2023, la abogada **JEIMY VERANIA NAICIPA SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1032363555 y tarjeta profesional No. 201010 del C.S. de la Judicatura, actuando como apoderada del señor **EUTIMIO NAICIPA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.285.937, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 01645 del 08 de septiembre de 2023, atacando así la decisión de fondo del presente Proceso Sancionatorio Ambiental.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de las actuaciones administrativas como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respecto al recurso de reposición contra el acto administrativo que pone fin a la actuación sancionatoria, dispuso en el artículo 30 lo siguiente:

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

En ese sentido, corresponde acudir a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, toda vez que las presentes actuaciones se iniciaron en vigencia de la citada norma procedimental.

Así pues, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, indica el término y la forma en que dicho recurso deba ser presentado.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el

personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Así mismo y en cuanto a los requisitos menciona:

“Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Que para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 01645 del 08 de septiembre de 2023, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda aclarar, revocar, adicionar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

1. Argumentos del recurso de reposición

Que la abogada del señor **EUTIMIO NAICIPA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.285.937, presentó recurso de reposición contra la **Resolución No. 01645 del 08 de septiembre de 2023**, bajo los siguientes argumentos:

“(…)2. Falta de legitimación por pasiva, toda vez que no existe relación directa entre el señor Eutimio Naicipa y la planta denominada procesadora Avícola La Merced; nótese que en el ejercicio de sus controles

ambientales la subdirección de calidad del aire auditiva y visual adelantó visita técnica al establecimiento de comercio denominado Procesadora Avícola La Merced y menciona que es propiedad de Eutimio Naicipa ubicada en la Transversal 81 No. 34ª -65 sur de la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá; este establecimiento nunca ha sido de propiedad del señor Eutimio Naicipa, por lo tanto del análisis probatorio de la decisión y de acuerdo a la consulta realizada en el registro único empresarial y social RUES el número de matrícula mercantil número 00682165 del 07 de febrero de 1996 no corresponde a ningún establecimiento de comercio Procesadora Avícola La Merced, diferente a que el correo electrónico corresponda a procesavicolamerced@hotmail.com; de hecho en el exterior del establecimiento de comercio se evidencia con facilidad que el nombre de la empresa es Distribuidora la Merce, ahora bien el concepto técnico número 01 de 2003, manifestó: (la empresa procesadora avícola la Merced, no cumple con el artículo 18 de la resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la resolución 909 de 2008) de lo cual se infiere que la empresa procesadora avícola la Merced debe tener un nit propio y un registro mercantil propio donde se evidencie un titular, accionista o junta de socios que sea responsable de sus actuaciones ante la ley.

Por lo tanto, no existe identidad entre la empresa procesadora avícola la merced y Eutimio Naicipa toda vez que los conceptos técnicos se refieren a que la empresa Procesadora Avícola La Merced no cumplió con lo preceptuado en el artículo 18 de la resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la resolución 909 de 2008.

PETICIÓN

1. Revocar la resolución número 01645 de 2023
2. Archivar el presente proceso
3. En caso de negar la reposición conceder la apelación
4. Remitir las copias ante el superior jerárquico si es el caso para que se surta la apelación. (...)"

2. Análisis del recurso propuesto

Que una vez revisados los argumentos expuestos por la apoderada del investigado, es evidente que su punto de inconformidad radica en la supuesta existencia de relación entre el señor Eutimio Naicipa y el establecimiento de comercio denominado procesadora Avícola La Merced, pues indica que el número de matrícula 00682165 del 07 de febrero de 1996, no corresponde al establecimiento denominado procesadora Avícola La Merced, resaltando que, al exterior del inmueble donde se encuentra el establecimiento es evidente que el nombre de éste es "Distribuidora la Merce".

Que teniendo en cuenta la inconformidad expuesta por la togada, el presente asunto se despejará resolviendo dos puntos importantes: 1. La identificación del infractor; y 2. La relación comercial entre el señor **EUTIMIO NAICIPA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.285.937 y el establecimiento de comercio denominado **PROCESADORA AVÍCOLA LA MERCED**, ubicado en la Transversal 81 No. 34 A – 65 Sur en la localidad de Kennedy de la ciudad. Lo anterior, con el fin de establecer si la responsabilidad como la sanción dispuesta en la Resolución recurrida, le corresponde a la persona natural **EUTIMIO NAICIPA**, o, por el contrario, debió ser a una persona diferente a esta.

➤ **La identificación del infractor.**

Que verificadas las actuaciones que cursan en el expediente SDA-08-2017-1319, se evidencia que en el presente trámite administrativo sancionatorio se emitieron las siguientes disposiciones:

- **Auto No. 03926 del 8 de noviembre de 2017**, que dispuso: **“ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor EUTIMIO NAICIPA identificado con cédula de ciudadanía 93.285.937, en calidad de propietario del establecimiento de comercio PROCESADORA AVICOLA LA MERCED ubicado en la Transversal 81 No. 34 A 65 Sur barrio María Paz, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, por el presunto incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, teniendo en cuenta que el ducto de la caldera de 40 BHP no cuenta con plataforma de muestreo para poder hacer un estudio de emisiones y el incumplimiento al requerimiento 2014EE72659 del 6 de mayo de 2014.”**
- **Auto No. 02422 del 27 de junio de 2019**, que dispuso: **“ARTÍCULO PRIMERO. - Formular Pliego de Cargos en contra del señor EUTIMIO NAICIPA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.285.937, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PROCESADORA AVICOLA LA MERCED, registrado con matrícula mercantil No. 00682165 del 7 de febrero de 1996 (última fecha de renovación 13 de marzo de 2019), ubicado en la Transversal 81 No. 34 A - 65 Sur, barrio María Paz de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo, así: (...)”**
- **Auto No. 04310 del 30 de octubre de 2019**, que dispuso: **“ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental Iniciado por esta Entidad mediante Auto 03926 del 08 de noviembre del 2017 en contra del señor EUTIMIO NAICIPA, identificado con cédula de ciudadanía 93.285.937, en calidad de propietario del establecimiento de comercio PROCESADORA AVICOLA LA MERCED ubicado en la Transversal 81 No. 34 A – 65 sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.”**
- **Resolución No. 01645 del 08 de septiembre de 2023**, que dispuso: **“ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a título de dolo al señor EUTIMIO NAICIPA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.285.937, en calidad de propietario del**

establecimiento de comercio denominado PROCESADORA AVÍCOLA LA MERCED, identificado con matrícula mercantil No. 00682165 ubicado en la Transversal 81 No. 34 A – 65 Sur en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., del cargo único formulado en el Auto No. 02422 del 27 de junio de 2019 por el incumplimiento de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.”

Que de esta forma, se logra claramente establecer, que el inició, formulación, apertura de la etapa probatoria y resolución de responsabilidad, siempre fue en contra del señor **EUTIMIO NAICIPA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.285.937 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PROCESADORA AVÍCOLA LA MERCED**, luego entonces no podría existir duda alguna respecto a la identidad del investigado que fue objeto de la investigación administrativa dentro del presente trámite sancionatorio, el cual corresponde a una persona natural como responsable de las actividades realizadas desde su establecimiento de comercio.

Que en ese orden, se resuelve el primer punto planteado relacionado con la identidad del infractor, persona natural, el cual se conoce como **EUTIMIO NAICIPA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.285.937.

- **La relación comercial entre el señor EUTIMIO NAICIPA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.285.937 y el establecimiento de comercio denominado PROCESADORA AVÍCOLA LA MERCED.**

Que en aras de establecer dicha relación, se procedió a verificar en el registro único empresarial y social RUES el número de matrícula mercantil número 00682165 del 07 de febrero de 1996, confirmándose que, dicho número de matrícula corresponde al del señor **EUTIMIO NAICIPA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.285.937, quien a su vez ostenta la calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PROCESADORA AVÍCOLA LA MERCED**, ubicado en la Transversal 81 No. 34 A – 65 Sur en la localidad de Kennedy de la ciudad; contrario a lo expuesto por la abogada del investigado, quien manifestó no existir relación alguna entre su defendido y el precitado establecimiento de comercio. Lo cual falta a la verdad, pues de la consulta realizada en el RUES, se logra identificar tal y como se exhibe:

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : EUTIMIO NAICIPA
C.C. : 93.285.937
N.I.T. : 93285937 7

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 00682165 DEL 7 DE FEBRERO DE 1996

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : TRANSVERSAL 81 NO. 34 A 75 SUR
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : PROCESAVICOLAMERCED@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : TRANSVERSAL 81 NO. 34 A 65 SUR
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: PROCESAVICOLAMERCED@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 22 DE MARZO DE 2023
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2023
ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$482,219,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 4723 COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES (INCLUYE
AVES DE CORRAL), PRODUCTOS CÁRNICOS, PESCADOS Y PRODUCTOS DE MAR, EN
ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS. HOMOLOGADO(S) VERSIÓN 4 AC.

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

NOMBRE : PROCESADORA AVICOLA LA MERCED
DIRECCION COMERCIAL : TRANSVERSAL 81 SUR 34 A 65
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MATRICULA NO : 03741891 DE 12 DE OCTUBRE DE 2023
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 12 DE OCTUBRE DE 2023
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE
MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS
ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ
(10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO
SEAN OBJETO DE RECURSOS.

Que lo anterior resulta más que suficiente para desvirtuar el argumento expuesto por la apoderada del investigado, pues de la consulta realizada el día 17 de octubre del año en curso en la página oficial del registro único empresarial y social RUES, se logra claramente establecer la relación que existe entre el señor **EUTIMIO NAICIPA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.285.937, y el establecimiento de comercio denominado **PROCESADORA AVÍCOLA LA MERCED**, ubicado en la Transversal 81 No. 34 A – 65 Sur en la localidad de Kennedy de la ciudad, de lo cual se colige sin lugar a dudas, ser el propietario de dicho establecimiento.

Que de otro lado, al revisar los argumentos de la togada, se logra vislumbrar, una aparente confusión cuando se cita el numero de la matrícula mercantil del infractor, en el cual la apoderada del investigado entiende que dicho número corresponde a la matrícula del establecimiento y no a

la del señor Eutimio Naicipa, de allí su inconformidad cuando expone que dicho número no corresponde al del establecimiento en mención. Sin embargo, se le resalta que el número de matrícula allí indicado, es para esta autoridad el correspondiente a la matrícula comercial de su prohijado como infractor de la norma ambiental, siendo esto un tema de simple redacción que en nada incide en el fondo de lo dispuesto.

Que aunado a lo anterior, debe tener en cuenta la profesional del derecho, que los establecimientos de comercio no son sujetos de derechos ni de obligaciones, recayendo toda responsabilidad por las actuaciones que desde allí se desarrollen, en cabeza de su propietario. De allí que, desde el inicio del proceso sancionatorio, hasta la Resolución que estableció la responsabilidad en materia ambiental, siempre fue a nombre del señor **EUTIMIO NAICIPA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.285.937, quien si es sujeto de derechos y obligaciones conforme a la ley civil que rige en Colombia, siendo citado en los diferentes actos administrativos el nombre del establecimiento de comercio como un referente, mas no, se reitera, como un sujeto de derechos y obligaciones.

3. Determinación del recurso de reposición

Que de esta forma y conforme a lo antes expuesto, se despachará de forma desfavorable el recurso propuesto por la abogada **JEIMY VERANIA NAICIPA SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1032363555 y tarjeta profesional No. 201010 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada del señor **EUTIMIO NAICIPA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.285.937, y se confirmará lo dispuesto en la **Resolución No. 01645 del 08 de septiembre de 2023** *“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, dentro del trámite administrativo sancionatorio en contra señor **EUTIMIO NAICIPA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.285.937, propietario del establecimiento de comercio denominado **PROCESADORA AVÍCOLA LA MERCED**, ubicado en la Transversal 81 No. 34 A – 65 Sur en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

4. En cuanto a recurso de apelación

Que en su escrito de recurso la abogada **JEIMY VERANIA NAICIPA SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1032363555 y tarjeta profesional No. 201010 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada del señor **EUTIMIO NAICIPA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.285.937, manifestó en subsidio la interposición del recurso de apelación en contra de la **Resolución No. 01645 del 08 de septiembre de 2023** *“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, sin embargo, se le indica a la apoderada que tal solicitud resulta improcedente como quiera que, la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, mediante la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del

03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, “por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones”, dispuso:

“Que con ocasión al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y en torno a las funciones de la autoridad ambiental en el Distrito Capital, resulta necesario delegar unas funciones.

En mérito de lo expuesto, RESUELVE, (...)

ARTÍCULO 2. *Delegar en el Director de Control Ambiental la proyección y expedición de los actos administrativos en asuntos permisivos y sancionatorios, que se enumeran a continuación:*

1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios. (...)”

Que en este orden de ideas se entiende que la Secretaría Distrital de Ambiente, como máxima autoridad ambiental del Distrito Capital, delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procesos sancionatorios, así como los recursos presentados contra estos.

Que dicho lo anterior, tal resolución no podrá ser objeto de apelación, toda vez que no existe superior jerárquico que tenga la competencia para resolverla, como lo establece el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, por lo cual se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuestos en forma subsidiaria, contra la Resolución No. 01645 del 08 de septiembre de 2023.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

Que el señor **EUTIMIO NAICIPA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.285.937, otorgó poder especial, amplio y suficiente, a la abogada **JEIMY VERANIA NAICIPA SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1032363555 y tarjeta profesional No. 201010 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de éste; en tal sentido se le reconocerá personería para actuar como tal dentro del presente trámite administrativo.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER, y en consecuencia confirmar lo dispuesto en la **Resolución No. 01645 del 08 de septiembre de 2023** *“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, dentro del trámite administrativo sancionatorio en contra del señor **EUTIMIO NAICIPA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.285.937, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PROCESADORA AVÍCOLA LA MERCED**, ubicado en la Transversal 81 No. 34 A – 65 Sur en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECONOCER personería a la abogada **JEIMY VERANIA NAICIPA SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1032363555 y tarjeta profesional No. 201010 del C.S. de la Judicatura, para actuar dentro del presente trámite administrativo, conforme al poder conferido.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente resolución al señor **EUTIMIO NAICIPA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.285.937, a través de su abogada, Doctora **JEIMY VERANIA NAICIPA SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1032363555 y tarjeta profesional No. 201010 del C.S. de la Judicatura, en la Transversal 81 No. 34 A- 65 sur y en la Transversal 81 No. 34 A 75 sur en la localidad de Kennedy de esta ciudad o, correo electrónico vera99@hotmail.com, de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - RECHAZAR por improcedente, la solicitud del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, contra la **Resolución No. 01645 del 08 de septiembre de 2023**

